

Trabajo recibido el 5 de diciembre de 2014 y aprobado el 24 de junio de 2015

Algunas reflexiones sobre la idoneidad de las normas regulatorias de los regímenes matrimoniales del Derecho Internacional Privado chileno*

SOME REFLECTIONS ON THE APPROPRIATENESS OF THE RULES GOVERNING MATRIMONIAL PROPERTY REGIMES IN CHILEAN PRIVATE INTERNATIONAL LAW

MARÍA IGNACIA VIAL**

RESUMEN

Este artículo pretende analizar si las normas chilenas de Derecho Internacional Privado chilenas que regulan los regímenes matrimoniales son idóneas para cumplir con los objetivos del Derecho Internacional Privado, específicamente, si ellas pueden proporcionar previsibilidad, justicia y certeza jurídica a los cónyuges que realizan actuaciones en distintos países y proteger, a su vez, a los terceros que contratan con ellos. Hacer este análisis es relevante porque estas normas desconocen, en general, efectos jurídicos a cualquier régimen matrimonial adquirido en el extranjero. Además, ellas imponen a quienes se casen en el extranjero y actúen en Chile, el régimen legal de separación de bienes salvo que, al momento de inscribir su matrimonio en Chile, ellos pacten otro de los regímenes regulados por la ley chilena. De este modo, los cónyuges migrantes o transeúntes ven modificado necesariamente su régimen matrimonial adquirido en el extranjero respecto de todos los actos realizados o que, de algún modo, tengan efecto en Chile. Este cambio de régimen puede alterar significativamente la propiedad del patrimonio matrimonial y dar lugar a soluciones no previstas y contrarias a las legítimas expectativas de los cónyuges, sin que existan en la legislación chilena mecanismos para corregir las eventuales injusticias que esto pueda ocasionar. El objetivo de este trabajo es resaltar este problema y sugerir la necesidad de corrección y/o modificación de estas normas para conseguir una adecuada protección de los derechos de los cónyuges.

ABSTRACT

This paper intends to reflect in the appropriateness of the Chilean conflict rules on matrimonial property regimes to fulfill the goals of Private International law, thus, in their capacity to provide individuals and third parties acting in the international sphere with predictability, justice and juridical certainty. This analysis seems important because Chilean conflict rules do not recognize, in general, the legal efficacy of foreign matrimonial property regimes and submit those who have

* El trabajo corresponde a una ponencia de la autora en las Primeras Jornadas Chilenas de Derecho Internacional Privado, organizadas por la Asociación Chilena de Derecho Internacional Privado, ADIPRI (Santiago, octubre 2014).

** Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad de los Andes (Santiago-Chile). PhD King's College London. Correo electrónico: maria_ignacia_vial@yahoo.com.

married abroad necessarily to the matrimonial regime of separation of property unless they agree to be submitted to another of the regimes regulated by Chilean law when inscribing their marriage in the Chilean Marriage Register. This solution means that the matrimonial property regime of migrant spouses and of those in passing the country is necessarily modified in respect of all juridical acts to have effect in Chile. This change might alter significantly the ownership of the matrimonial assets and give rise to unpredicted solutions that can be against the legitimate and fair expectations of the spouses. This negative outcome is relevant because Chilean law lacks remedies or other legal measures to correct it. This work highlights this problem in order to suggest the correction and/or modification of these rules so as to guarantee an adequate protection of the spouses' rights.

PALABRAS CLAVE

Derecho Internacional Privado chileno, Régimen matrimonial, Casados en el extranjero

KEYWORDS

Chilean Private International Law, Matrimonial property regime, Spouses married abroad

Introducción

La regulación de los regímenes matrimoniales en el Derecho Internacional Privado reviste especial importancia en un mundo globalizado como el nuestro, en el que es cada vez más frecuente la diferencia de nacionalidad entre los cónyuges, su migración de un país a otro, y su adquisición de bienes en diversos países durante la vigencia del matrimonio. Estos hechos generan hoy crecientes problemas jurídicos y numerosos conflictos de leyes debido a las diferencias en la regulación de los efectos patrimoniales del matrimonio entre las distintas jurisdicciones.¹

Este artículo pretende analizar críticamente las normas chilenas de Derecho Internacional Privado reguladoras de estos regímenes y determinar su efectividad para resolver los problemas que genera la determinación del régimen matrimonial en la actualidad. Concretamente, se estudiará si estas normas cumplen adecuadamente con los objetivos que tiene el Derecho Internacional Privado; es decir, si logran regular y proteger primordialmente las relaciones e intereses de los particulares y si consiguen dotar de previsibilidad y continuidad a dichas relaciones, dejando a salvo la intervención excepcional del legislador para proteger el interés público.² No se hará, por ello, un estudio pormenorizado de estas normas, sino que se evaluará principalmente su efectividad para proteger las legítimas expectativas de los cónyuges y para otorgarles certeza jurídica respecto a su patrimonio matrimonial. Además se analizará su idoneidad para dar una solución justa a sus problemas patrimoniales y para garantizar la protección de los derechos de terceros que contratan con ellos. Este análisis se introducirá

¹ AUDIT (2006), p. 689.

² SÁNCHEZ (2010), p. 6.

señalando las soluciones que otorga el derecho comparado a estos problemas con el objeto de aportar elementos útiles para la crítica de las normas chilenas que se hará después.

1. La regulación de los regímenes matrimoniales en el derecho comparado

Cuando hablamos de regímenes matrimoniales nos referimos a las normas legales que regulan las consecuencias que el matrimonio produce en la propiedad, uso, goce y administración de los bienes de los cónyuges durante su vigencia y después de su disolución, incluyendo los eventuales derechos de terceros o acreedores sobre estos bienes³.

La regulación de estos regímenes matrimoniales presenta ciertas diferencias en el Derecho Internacional Privado comparado, relativas a la especialidad de sus normas, al factor de conexión utilizado para determinar su ley reguladora, al grado de libertad otorgado a las partes en la determinación de esta ley, a su permanencia en el tiempo y a la unicidad o multiplicidad de ella.

1.1. La determinación de la ley reguladora de los regímenes matrimoniales

Algunos sistemas legales, como los de Europa continental y otros de derecho codificado, regulan los regímenes matrimoniales con normas especiales dentro de las normas que regulan el matrimonio y contienen un verdadero derecho propietario matrimonial; otros, en cambio, como los de países anglosajones del *common law* y los regidos por el derecho musulmán, carecen de estas normas y los someten a las normas comunes regulatorias de la propiedad. En la práctica, sin embargo, los resultados de ambos sistemas, al menos los europeos continentales y los del *common law*, son semejantes respecto de la adjudicación de bienes a los cónyuges a la disolución del matrimonio⁴.

Una segunda diferencia se da entre las legislaciones que optan por un régimen matrimonial unitario, que se aplica a la propiedad de los cónyuges y que los sigue dondequiera que ellos o sus bienes se encuentren, garantizándoles una continuidad en su régimen matrimonial durante el matrimonio; y aquellas que optan por un sistema “secesionista” o de pluralidad de leyes, que se aplica a la propiedad de los cónyuges dependiendo del lugar de su domicilio o de la ubicación de sus bienes, resultando en múltiples y cambiantes leyes regulatorias de su régimen matrimonial⁵.

³ BARRIGA (1924), p. 16. Ver también artículo 2325 C.C. de Louisiana.

⁴ Ver al respecto AUDIT (2006), p. 689; PINTENS (2012), pp. 1158-1161; SCOLES *et al.* (2004), pp. 597-599

⁵ AUDIT (2006), p. 692.

Al respecto, los regímenes unitarios someten los efectos personales del matrimonio y los pecuniarios a una misma legislación que suele ser la ley personal o nacional de los contrayentes⁶. Esto asegura la unidad del régimen y su permanencia, aunque puede también generar ciertos conflictos móviles al producirse un cambio en la nacionalidad o el domicilio de los cónyuges posterior al matrimonio. Estos sistemas, además, suelen reconocer la validez de regímenes matrimoniales nacidos en el extranjero al amparo de legislaciones extranjeras⁷.

La adopción de la ley personal o nacional de los contrayentes como factor de conexión único para establecer el régimen matrimonial se fundamenta en el hecho de que la organización de bienes entre los cónyuges refleja una cierta tradición o mentalidad que se recoge mejor en su ley nacional. Así lo han entendido algunas legislaciones como las de Italia, España, Bélgica, Alemania, Grecia, Japón, Países Bajos y Suecia. Por otra parte, al establecer una única ley regulatoria del patrimonio de los cónyuges, presenta la ventaja de establecer una continuidad del régimen matrimonial durante la vigencia del matrimonio⁸. Esta continuidad protege las legítimas expectativas de los cónyuges, quienes normalmente adoptan su régimen matrimonial con la intención de que ese régimen perdure y se aplique a todo su patrimonio conyugal sin importar dónde esté ubicado⁹.

Los sistemas “secesionistas”, en cambio, son de corte territorialista y someten el régimen matrimonial y los efectos personales del matrimonio a la ley del domicilio de los cónyuges o a la del lugar de ubicación de sus bienes, de modo que el patrimonio conyugal puede quedar sometido simultánea o sucesivamente a varios regímenes matrimoniales distintos durante la vigencia del matrimonio puesto que no reconocen regímenes matrimoniales nacidos en el extranjero y/o regidos por una ley extranjera¹⁰.

La adopción de la ley del domicilio o del lugar de ubicación de los bienes para determinar el régimen matrimonial parece obedecer a motivos

⁶ Hay otros países que también establecen regímenes unitarios y permanentes usando como factor de conexión la ley del primer domicilio conyugal, por ejemplo: Argentina (artículo 163 C.C. Argentino, 1869 y artículo 2624 Nuevo C.C. Argentino, 2014 vigente desde 1-VIII-2015) y Perú (artículo 2078 C.C. Peruano).

⁷ AUDIT (2006), pp. 692-707.

⁸ AUDIT (2006), p. 692.

⁹ La jurisprudencia francesa ha declarado la existencia de un principio internacional fundamental de indivisibilidad y de permanencia del régimen matrimonial, ver AUDIT (2006), p. 707. Ver, también, BARRIGA (1924), p. 101.

¹⁰ Un ejemplo de esto, según veremos, es el régimen chileno establecido en el art. 135 del Código Civil y, aunque con excepciones, el del art. 55 de la Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, 1987.

de certidumbre jurídica para los cónyuges y los terceros que contratan con ellos, puesto que puede suponerse que ese derecho les es de más fácil conocimiento. Por otra parte, evita la aplicación del derecho extranjero dentro del foro. Sin embargo, esta solución, al multiplicar las leyes que gobiernan el régimen matrimonial en el caso de que el patrimonio conyugal esté ubicado en varias jurisdicciones distintas o en el de cambio de domicilio de los cónyuges, puede resultar más onerosa y compleja para ellos. Esto porque la determinación e identificación de estas varias leyes requiere de estudios jurídicos especializados y depende, esencialmente, de las normas del foro donde se ventilen las disputas relativas al régimen matrimonial, pudiendo producirse resultados imprevistos, injustos, o contrarios a las legítimas expectativas de los cónyuges que hacen necesario crear mecanismos legales o jurisprudenciales de corrección¹¹.

Otro aspecto a comparar en los sistemas legales matrimoniales es el grado de libertad que otorgan a las partes para elegir la ley que gobierna su régimen matrimonial. Hay legislaciones que permiten a las partes esta elección¹² y otras que no la permiten en absoluto y les imponen obligatoriamente a los cónyuges una legislación determinada¹³. Esta posibilidad de elección o autonomía de la voluntad, que es de antigua data¹⁴, es hoy ampliamente aceptada en el derecho comparado, si bien, con diversas limitaciones¹⁵. Así, aunque en algún caso se permita a los cónyuges elegir cualquier ley para regular su régimen matrimonial, es más común que se les permita elegir sólo entre ciertas leyes vinculadas a ellos no sólo por una conexión objetiva –como por ejemplo, la nacionalidad o domicilio común de los cónyuges– sino también porque esa conexión exista

¹¹ Por ejemplo, en Estados Unidos, la jurisprudencia ha elaborado una regla de seguimiento, por la cual la propiedad personal o comunitaria de los bienes no cambia por el hecho de trasladarlos a otro Estado con diversa regulación del patrimonio matrimonial, ver *SCOLES et al.* (2004), pp. 604-606. Similar solución está prevista en el Código Civil de Louisiana artículos 3523-3527. La Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, 1987 permite a los cónyuges mantener su régimen matrimonial a pesar del cambio de domicilio si así lo han convenido por escrito o están obligado a ello por convenciones matrimoniales, por otra parte, esta ley evita la pluralidad de leyes reguladoras del régimen matrimonial al establecer que los efectos de la nueva ley reguladora se retrotraen a la fecha del matrimonio (art. 55).

¹² Por ejemplo, el Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales, 1978 (art. 3), la legislación alemana (art. 14 EGBGB), austríaca (art. 19 Ley de Derecho Internacional Privado, 1978) española (art. 9.2 C.C. Español) y suiza (art. 52 Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, 1987). Ver también SÁNCHEZ (2005), pp. 104-105.

¹³ Es el caso, como se verá, de la legislación chilena.

¹⁴ Hay constancia de elecciones de ley en capitulaciones matrimoniales otorgadas ya en el Siglo XV, ver SÁNCHEZ (2005), pp. 103-105.

¹⁵ Al respecto ver SÁNCHEZ (2005), pp. 104-105; NYGH (1999), p. 14.

en un momento o circunstancia determinada por la ley –como por ejemplo, la ley de la nacionalidad común al momento del matrimonio o la del primer domicilio conyugal–¹⁶. En otras legislaciones, la autonomía se puede ejercer sólo subsidiariamente a falta del factor de conexión primario adoptado por ellas para determinar la ley reguladora, este es el caso de la legislación española donde procede a falta de una ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraer el matrimonio¹⁷

Es común también que la elección de la ley reguladora del régimen matrimonial pueda hacerse en convenciones matrimoniales celebradas antes o durante el matrimonio, e incluso después de éste. Asimismo, se acepta que la ley elegida pueda variarse convencionalmente durante la vigencia del matrimonio, pero en este caso, algunas legislaciones retrotraen los efectos del cambio de ley al momento del matrimonio y otras, establecen que sólo puede surtir efectos hacia el futuro¹⁸.

Esta aceptación creciente de la autonomía en el ámbito matrimonial, se considera hoy necesaria como un medio para proteger a los cónyuges frente al proceso de globalización de nuestra cultura. Se argumenta que, si bien los Estados pueden protegerlos dictando normas imperativas, garantizarles el ejercicio de la autonomía de la voluntad, especialmente en el caso de los cónyuges migrantes, tiene la ventaja de otorgarles certeza jurídica, de mantener la continuidad de su régimen matrimonial y de proteger más eficazmente sus legítimas expectativas, especialmente, cuando los cónyuges cuentan con la información suficiente para hacer una elección responsable¹⁹.

Finalmente, cabe agregar que las legislaciones que aceptan la autonomía suelen también contener normas para determinar la ley aplicable al régimen matrimonial cuando los contrayentes o cónyuges no han elegido esta ley, optando, en algunos casos, por la ley de su primer domicilio o residencia habitual común²⁰.

¹⁶ Por ejemplo, art. 3 Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales, 1978; art. 1397-2 C.C. francés; art. 30 Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, 1995; art. 52 Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, 1987.

¹⁷ Art. 9.2 C.C. Español.

¹⁸ Arts. 3, -4 y 6 Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales (1978); arts. 52-53 Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado (1987); arts. 1397-3 y 1397-4 C.C. francés.

¹⁹ JAYME (2000), pp. 37-38; CARRUTHERS (2012), pp. 912-913.

²⁰ Art. 4 Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales (1978); art. 54 Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado (1987); art. 9.2 C.C. español. La ley Italiana de Derecho Internacional Privado (1995), designa como ley aplicable la de la nacionalidad común de los cónyuges o la ley de Estado donde la vida matrimonial esté primordialmente localizada: arts. 29-30.

1.2. La libertad de pactar convenciones matrimoniales en el derecho interno y los regímenes legales supletorios

Las legislaciones internas que regulan el régimen matrimonial tienen como rasgo común otorgar libertad a los cónyuges para elegir entre los diversos regímenes matrimoniales que ellas mismas contemplan. Esta elección normalmente se realiza en convenciones matrimoniales celebradas antes del matrimonio o durante su vigencia y puede cambiarse, sujeta a ciertas restricciones, durante la vigencia del matrimonio²¹. Para el caso en que los contrayentes o cónyuges no hubieren realizado una elección de régimen, la mayoría de las legislaciones establece un régimen legal supletorio que se les impone a los cónyuges por el solo ministerio de la ley²².

Este régimen legal supletorio varía según las distintas tradiciones jurídicas²³. Así, por ejemplo, en Europa se visualizan tres soluciones distintas, que pueden también proyectarse a otros continentes. Los sistemas derivados del derecho romano y del código napoleónico optan por el régimen de comunidad de bienes o gananciales que crea una comunidad a la que ingresan todos los bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges durante el matrimonio, con algunas pequeñas variaciones entre países²⁴. Los sistemas provenientes de la tradición germánica y nórdica se basan en un sistema de participación en los gananciales, de modo que los bienes de los cónyuges permanecen separados durante el matrimonio, administrando cada cónyuge su propio patrimonio, pero otorgándosele a cada uno, al momento de la disolución del matrimonio, una participación en las ganancias obtenida por el otro durante su vigencia, ya sea como una comunidad diferida de ganancias o como una cláusula de compensación que opera cuando es necesario²⁵. Otros sistemas adoptan un régimen supletorio menos frecuente que es el de la separación de bienes de los cónyuges en el que los patrimonios personales de ambos cónyuges permanecen separados y no dan derecho a participación ni a recibir compensación alguna por las ganancias obtenidas durante el matrimonio²⁶.

²¹ Ver, por ejemplo, arts. 1715 y 1723 C.C. Chileno; arts. 1325-1326 y 1331 C.C. Español; arts. 162-163 C.C. italiano; arts. 1393-1397 C.C. francés; art. 2329 C.C. Louisiana.

²² Ver, por ejemplo, art. 1718 C.C. chileno; art. 1316 C.C. español; art. 1393 C.C. francés; art. 159 C.C. italiano; art. 2327 C.C. de Louisiana; ver también, PINTENS (2012), p. 1158.

²³ Ver al respecto, PINTENS (2012), pp. 1158-1162.

²⁴ Este es el caso en Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo y Portugal y los países de Europa del Este. Holanda, en cambio, establece un régimen de comunidad universal de bienes.

²⁵ Este es el caso en Alemania, Suiza y los países nórdicos.

²⁶ Este es el caso de las Islas Baleares y de aquellos cónyuges sujetos al fuero catalán y valenciano en España.

2. Las normas chilenas reguladoras de los regímenes matrimoniales

Siguiendo la tendencia de los países de Europa continental, las normas chilenas internas regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges en normas específicas del Código Civil²⁷. Estas normas permiten a los contrayentes o cónyuges optar por someterse a cualquiera de los regímenes regulados en el Código Civil, es decir, les facultan para elegir entre el régimen de comunidad de bienes, el de participación en los gananciales y el de separación de bienes²⁸. Además establecen que, en el caso de ausencia de pacto expreso entre los cónyuges, el régimen matrimonial legal supletorio es el de comunidad de bienes²⁹. Se permite asimismo a los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio, sustituir su régimen matrimonial por otro, cumpliendo con los requisitos establecidos en el mismo Código³⁰.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, las normas chilenas no permiten la autonomía de la voluntad ya que imponen obligatoriamente a los cónyuges domiciliados o transeúntes en Chile la aplicación de la ley chilena a sus relaciones patrimoniales matrimoniales y, a su vez, confinan la aplicación de la ley chilena al territorio de la República, prohibiendo su aplicación a las relaciones patrimoniales matrimoniales de personas no habitantes ni transeúntes en el país o a las actuaciones patrimoniales en el extranjero de los cónyuges habitantes en Chile cuando no tienen efecto en Chile, salvo que se trate de relaciones o actuaciones en que ambos cónyuges sean chilenos³¹.

El territorialismo de estas normas tiene varias consecuencias; además de establecer su aplicación imperativa a las relaciones pecuniarias de los cónyuges transeúntes o residentes en Chile, estas normas no reconocen efectos en Chile a los regímenes matrimoniales nacidos al amparo de una ley

²⁷ Libro 1º De las Personas, Título VI Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges; Libro 4º De las Obligaciones en General y de los Contratos, Título XXII De las Convenciones Matrimoniales y de la Sociedad Conyugal y Título XXII-A Régimen de la Participación en los Gananciales.

²⁸ Arts. 1715, 1720 y 1792-1 C.C. chileno. En relación a los regímenes matrimoniales en el Derecho Civil chileno pueden consultarse las obras clásicas de ALESSANDRI (1935) y BARRIGA (1924) y las más modernas de FRIGERIO (1995); RODRÍGUEZ (1996); TOMASELLO y QUINTANILLA (1981); además de los manuales o cursos de Derecho de Familia de COURT (2009); MEZA (1995); RAMOS (2010); ROSSEL (1994); TRONCOSO (2014). Respecto al régimen de participación en los gananciales introducido por la Ley N° 19.335 de 1994, pueden verse también las obras de CORRAL (2007); SCHMIDT (1995); ORREGO (2007).

²⁹ Arts. 135 y 1718 C.C. chileno. Ver también ALESSANDRI (1935), pp. 31, 39-41; BARRIGA (1924), pp. 60, 80-85; CORRAL y ZELAYA (1998), p. 212; FRIGERIO (1995), p. 23; RODRÍGUEZ (1996), pp. 39-40; ROSSEL (1994), p. 98.

³⁰ Arts. 1723 y 1792-1 C.C. chileno.

³¹ Arts. 14-15 C.C. chileno. Arts. 80-81 Ley de Matrimonio Civil, N° 19.947. ALBÓNICO (1943), pp. 119-120; GUZMÁN (1997), p. 454; BULNES (1966), pp. 104-105.

extranjera³². Tampoco se incluyen en ellas criterios para resolver conflictos de leyes en materia de régimen matrimonial, lo que lleva en la práctica a establecer un sistema “secesionista” o de multiplicidad de leyes reguladoras del régimen matrimonial para los cónyuges migrantes o para aquellos que tienen bienes ubicados en diversos países.

El régimen matrimonial de los cónyuges casados en el extranjero que emigran a Chile o realizan actuaciones patrimoniales en Chile está regulado expresamente en el artículo 135 inciso 2º del Código Civil, dentro del Título VI: Obligaciones y Derechos entre los Cónyuges del Libro Primero: De las Personas, del Código. Este artículo conservó su redacción original por muchos años hasta sufrir dos modificaciones; la primera y más sustancial, realizada por el art. 1º, N° 8 de la ley 18.802, de 9 de junio de 1989 y la segunda más accesoria, realizada por el art. 28, N° 4 de la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994. En la actualidad, siguen vigentes, como veremos, la norma en su redacción original para ciertos casos particulares y la nueva norma para el resto de los casos, las que pasamos a analizar.

2.1. Análisis del régimen establecido por art. 135 inc. 2º del Código Civil en su redacción original

En su redacción original, este artículo provee que: “Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes”.

Esta norma, como se dijo antes, permaneció inalterada hasta 1989³³ y, según la jurisprudencia y doctrina, sigue en vigor para aquellos cónyuges casados en el extranjero que hayan pasado a domiciliarse en Chile con anterioridad al 9 de septiembre de 1989, fecha de la entrada en vigencia de la ley 18.802 que la modificó³⁴.

Aunque el artículo 135 inc. 2º suscitó variadas discusiones doctrinales³⁵, se llegó a un consenso, respaldado por la jurisprudencia, de que éste regulaba el

³² Aunque inicialmente alguna jurisprudencia y doctrina antigua reconoció validez en Chile a regímenes constituidos en el extranjero distintos a los chilenos, la jurisprudencia y doctrina posterior es unánime en negarle validez. Ver ALBÓNICO (1943), pp. 120-122; GUZMÁN (1997), pp. 490-493.

³³ Esta redacción original aparece ya en el Proyecto Inédito del Código Civil elaborado después de la redacción del Proyecto de 1853, ver art. 152 del Proyecto Inédito en Bello (1890), p. 37. Ver al respecto CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 218-220 y GUZMÁN y MILLÁN (1973), p. 791.

³⁴ La modificación entró a regir noventa días después de la publicación en el Diario Oficial de la ley 18.802 (ver su art. 5). Al respecto ver Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de octubre de 1996; CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 248-250 y GUZMÁN (1997), p. 502.

³⁵ Para conocer estas discusiones, léase BARRIGA (1924), pp. 93-114; CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 218-230; GUZMÁN y MILLÁN (1973), pp. 790-810.

régimen matrimonial de los extranjeros y de los chilenos casados con extranjeros fuera de Chile pero no el del matrimonio de dos chilenos realizado en el extranjero porque por disposición de una norma especial del Código Civil –el art. 15 N° 2– ellos quedan sujetos a las mismas normas que rigen el matrimonio de los casados dentro del país, vale decir, al régimen legal supletorio de comunidad de bienes a menos que pacten participación en los gananciales o separación de bienes³⁶. Esta misma interpretación se ha hecho extensible a la norma en su redacción actual³⁷.

Esta solución resulta adecuada y congruente con las normas del derecho comparado y del art. 187 del Código de Bustamante³⁸. Tiene la ventaja de otorgarle continuidad y permanencia al régimen matrimonial de los cónyuges chilenos y de someterlo a una única ley, la chilena, cualquiera sea su domicilio. Además, esta solución que se les aplica en Chile puede ser también aplicada en el extranjero si la ley extranjera del lugar de su domicilio o de ubicación del patrimonio conyugal somete la regulación de este patrimonio a la ley nacional común de los cónyuges. Es indudable que esta solución contribuye a dar certeza y previsibilidad a los cónyuges y a los terceros que contraten con ellos acerca de la ley aplicable.

También hay consenso en que la solución prevista en el art. 135 inc. 2° en su redacción original reconoce a los casados en el extranjero, que pasan a domiciliarse en Chile, la posibilidad de mantener en Chile el régimen matrimonial válidamente contraído en el extranjero si éste puede asimilarse al régimen de comunidad de bienes establecido en la legislación chilena, en cuyo caso, este régimen pasa a quedar regido por la legislación nacional³⁹. Nuevamente, puede decirse que esta solución es respetuosa de las legítimas expectativas de los cónyuges al favorecer una continuidad de su régimen matrimonial en Chile. Además, la norma protege a los terceros que contratan con los cónyuges en Chile pues ellos pueden conocer con certeza las normas chilenas que rigen a la comunidad y, consecuentemente, cuál es la capacidad de los cónyuges para administrarla.

³⁶ Arts. 135, 1718 y 1720 C.C. chileno. Ver también Corte Suprema, Rol N° 16-08, de 31 de marzo de 2008; CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 222-224; GUZMÁN y MILLÁN (1973), p. 795.

³⁷ CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 234-235. *In contra* AGUIRRE (2006), pp. 318-319; ORREGO (2007), pp. 376-377; RAMÍREZ (2005), p. 154.

³⁸ El art. 187 del Código de Bustamante, en relación al contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, dispone que: *“Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y en su defecto por la del primer domicilio matrimonial. Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación”*.

³⁹ CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 226-228; GUZMÁN y MILLÁN (1973), pp. 803-807; LÓPEZ (1981), pp. 144-146.

Si el régimen extranjero “no produce sociedad de bienes” entre los cónyuges, éstos se consideran en Chile como separados de bienes. Esta solución, que otorga certeza y predictibilidad a terceros, puede llevar a soluciones injustas e inesperadas para los cónyuges cuando produce un cambio en su régimen matrimonial. Este inconveniente se ve agravado por el hecho de que la norma no expresa si este cambio de régimen se produce desde el momento en que los cónyuges adquieren domicilio en Chile o se retrotrae al momento del matrimonio, sin que al respecto se haya llegado a un consenso jurisprudencial o doctrinal⁴⁰.

La norma además guardó silencio respecto del régimen matrimonial que debía aplicarse en Chile a los casados en el extranjero no domiciliados en Chile, ya fueran transeúntes en el país o que estuvieran fuera de él. Este importante vacío legal pretendió ser resuelto por la doctrina con soluciones variadas y opuestas entre sí, que no consiguieron generar un consenso⁴¹. Curiosamente, ninguno de los autores buscó la solución en el artículo 187 del Código de Bustamante que otorga competencia para determinar este régimen a la ley personal común de los contrayentes y, en su defecto, a la del primer domicilio conyugal, solución que al no ser opuesta a la ley chilena (es la recogida en el art. 15 N° 2 para los chilenos en el extranjero) y al venir a llenar un vacío legal resultaría, a nuestro juicio, plenamente aplicable⁴².

En definitiva, una evaluación general de la norma redactada por Andrés Bello, nos muestra que a pesar de los problemas de interpretación jurídica que presentó, más en el ámbito académico que en el jurisprudencial; la norma consiguió compatibilizar un sistema territorialista con un sistema que permitía la unidad de ley reguladora del régimen matrimonial y su continuidad. Esta solución, además de favorecer a los cónyuges y de otorgarles certeza jurídica, es acorde a los fines que inspiran la regulación legal de los regímenes matrimoniales y el Derecho Internacional Privado.

Para Bello, era indudable que las leyes que rigen “las obligaciones a que por la unión conyugal se sujetan ambos consortes” ejercen su imperio sobre

⁴⁰ Considerando que el cambio de régimen se retrotrae al momento del matrimonio, Véase ALBÓNICO (1943), p. 124; *in contra* ver GUZMÁN y MILLÁN (1973), pp. 809-811. Respecto a la jurisprudencia, ver CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 228-229.

⁴¹ Para algunos autores los bienes de los transeúntes se regirían por la ley chilena y su régimen legal supletorio de sociedad conyugal, para otros, su régimen legal sería el de separación de bienes; respecto de los no domiciliados algunos opinan que se rigen por el régimen de comunidad de bienes chileno y otros por el establecido por la ley del lugar de celebración del matrimonio. Al respecto ver BARRIGA (1924), pp. 11-112; CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 224-225; GUZMÁN (1997), pp. 499-500; VILLARROEL y VILLARROEL (1988), pp. 372-373.

⁴² *In contra* CORRAL y ZELAYA (1998), p. 218. Sobre la aplicabilidad del Código en Chile ver GUZMÁN (1997), pp. 77-78 y 93-94.

ellos dondequiera que residan⁴³ y no pueden verse modificadas por su cambio de domicilio ni por tener éstos bienes en distintos países. Al redactar el art. 135 recogió este principio pero, al parecer, no le pareció oportuno reconocer en Chile regímenes matrimoniales no regulados por la ley chilena, de ahí que limitó el reconocimiento a los dos regímenes que, a la fecha, aceptaba la ley chilena: el de comunidad y el de separación de bienes⁴⁴. Limitación que, puede suponerse, se justificaba en una razón de certeza jurídica y de respeto del principio territorialista, fundante de la legislación chilena.⁴⁵

2.2. Análisis del régimen establecido por la redacción actual del art. 135 inciso 2° del Código Civil

Cuando se discutió la conveniencia de la modificación de este artículo, se sugirió inicialmente que se mejorara su redacción para armonizarlo con lo resuelto por la jurisprudencia y que se permitiera a los casados en el extranjero pactar sociedad conyugal en conformidad a la ley chilena⁴⁶. Sin embargo, la nueva norma contempló una solución sustancialmente distinta a la de la norma original y se justificó principalmente –según se desprende de su historia fidedigna– ya no en el resguardo de los cónyuges, sino en el de los terceros que contratan con ellos en Chile⁴⁷. Este cambio de política legislativa genera en la actualidad diversos problemas para los cónyuges y resulta muy ajeno a las soluciones previstas en el Derecho Internacional Privado comparado para la regulación de los regímenes matrimoniales.

Así, la norma establece: *“Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción”*.

Es decir, la norma, con su redacción imperativa, desconoce cualquier régimen matrimonial que los cónyuges hayan podido tener en el extranjero y les

⁴³ BELLO (1886), p. 88.

⁴⁴ BARROS (1991), p. 143.

⁴⁵ Art. 14 C.C. chileno y BELLO (1886), p. 82.

⁴⁶ Ver BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1989), pp. 10 y 359.

⁴⁷ El informe de la Comisión legislativa expresa que *“La modificación tiene por objeto establecer, en resguardo de los derechos de terceros que se originan en Chile y de quienes contratan con ellos, que los que se hayan casado en el extranjero se mirarán como separados de bienes, cualquiera sea el régimen del matrimonio, dejándose a salvo el derecho de los cónyuges para inscribir su matrimonio en Chile, y pactar al momento de la inscripción el régimen de sociedad conyugal regulado por el derecho chileno”*. (palabras resaltadas por la autora): BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1989), p. 683.

impone el régimen de separación de bienes chileno salvo que, al momento de inscribir su matrimonio en Chile, pacten uno de los regímenes alternativos que contempla la legislación chilena.⁴⁸ Sin embargo, en este último caso, hay consenso doctrinal y jurisprudencial en que el régimen pactado rige a partir de la fecha del pacto⁴⁹. Es decir, que para el derecho chileno estos cónyuges habrían sido separados de bienes desde la fecha de su matrimonio y que, después del pacto, habrían adquirido el régimen matrimonial pactado, produciéndose una sucesión de regímenes matrimoniales⁵⁰.

El mismo régimen de separación de bienes se impone también a los cónyuges transeúntes o que, sin habitar en Chile, realicen actos con efectos en Chile, cualquiera sea el régimen matrimonial al que puedan estar afectos en el extranjero⁵¹.

Aunque no se ha alcanzado acuerdo en la doctrina sobre la correcta interpretación de esta norma y persisten varios puntos dudosos⁵², podemos afirmar que la solución que ella provee resulta más problemática para los cónyuges que la prevista en la norma original. En efecto, al no aceptar la continuidad del régimen matrimonial adquirido en el extranjero, la norma somete a los cónyuges a una pluralidad de regímenes matrimoniales y puede llevar a resultados contrarios a sus legítimas expectativas y, también, paradójicos o injustos. Pensemos, por ejemplo, en un matrimonio que se casa en Francia bajo el régimen de comunidad de bienes y que se traslada a Chile y pacta, al momento de inscribir su matrimonio, el mismo régimen de comunidad de bienes con la intención de mantener su régimen primitivo. Si para el derecho chileno el régimen pactado sólo rige desde el momento del pacto, estos cónyuges se entenderán en Chile sometidos al régimen de separación de bienes respecto de todos los bienes adquiridos en el extranjero con anterioridad al pacto y no podrán conseguir en Chile lo que legítimamente querían: una continuidad de su régimen matrimonial inicial. La situación se agrava para ellos si no pactan nada, puesto que los dineros sociales que puedan traer al país se entenderán pertenecer a uno de los cónyuges en exclusiva, sin que la legislación chilena contemple algún mecanismo legal para reconocer los derechos de ambos cónyuges a su respecto o para corregir la injusticia que este desconocimiento pueda acarrear

⁴⁸ AGUIRRE (2006), pp. 317-318; CORRAL y ZELAYA (1998), p. 232; COURT (2009), p. 95; GUZMÁN (1997), p. 502.

⁴⁹ Ver Corte Suprema, Rol (falta), de 27 de diciembre de 1994; AGUIRRE (2006), p. 319; ÁLVAREZ (1989), pp. 35-36; CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 238-239.

⁵⁰ Ver Corte Suprema, Rol (falta), 27 de diciembre de 1994; CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 238-239.

⁵¹ AGUIRRE (2006), p. 319; CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 239-240; GUZMÁN (1997), p. 502.

⁵² AGUIRRE (2006), pp. 317-319; CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 239-253.

al cónyuge perjudicado. Todo esto, sin considerar que en Francia y en otros países se puede seguir reconociendo el régimen legal inicial de comunidad, lo que multiplica aún más el número y variedad de regímenes matrimoniales que pueden gobernar sus bienes.

Una problemática similar se da en el caso de los transeúntes, pensemos, por ejemplo, en un matrimonio argentino, casado en comunidad de bienes, que compra una casa de veraneo en Chile con haberes sociales. La legislación chilena los considerará separados de bienes y, probablemente, la casa quedará inscrita a nombre del marido. A su muerte, la viuda y demás herederos podrán encontrarse con la sorpresa de que, en Chile, la casa pertenecía en exclusiva al marido y deberán pagar impuesto de herencia por su valor total en circunstancias de que sólo el 50% de su propiedad se ha incluido en su sucesión abierta en Argentina; problemas adicionales pueden suscitarse cuando se pretenda inscribir en Chile la adjudicación de este 50% realizada por el juez partidario argentino, tomando en cuenta de que, en Chile, se le consideraba dueño del total del inmueble.

En definitiva, la nueva norma no da continuidad y previsibilidad a las relaciones patrimoniales de los cónyuges ni protege por ello sus legítimas expectativas. Además, en ocasiones, proporciona soluciones injustas para ellos. Es indudable que consiguió facilitar a terceros en Chile conocer el régimen patrimonial de los cónyuges, pero todo ello en desmedro de su protección. En este sentido, parece que la norma se hubiera desnaturalizado y olvidado el fin principal que tienen las normas reguladoras de las relaciones matrimoniales: proteger primariamente a los cónyuges y garantizar las relaciones de justicia entre ellos⁵³. Parece además que la norma actual se aparta de las tendencias del Derecho Internacional Privado contemporáneo y que resultaba más idónea para gobernar los regímenes matrimoniales, la norma original. Parece así que el genio legislador de Bello supo resguardar mejor el bien de los cónyuges y los objetivos del Derecho Internacional Privado que la modificación posterior.

En nuestra opinión los derechos de terceros pudieran haber quedado suficientemente protegidos, sin necesidad de modificar sustancialmente la norma original, estableciendo un sistema registral como el español en el que debe dejarse constancia al margen de la inscripción de dominio de un inmueble, del régimen matrimonial de los cónyuges extranjeros o, al menos, de la ley que lo determina o, en ausencia de dicho régimen, de la cuota indivisa del inmueble que corresponde a cada cónyuge. De este modo, si el bien raíz es enajenado por uno de los cónyuges, éste debe acreditar que, conforme a la ley que regula

⁵³ Como expresa Enrique Barros: "...el régimen legal del matrimonio debe establecer un orden económico para la familia que se acerque lo más posible a los sentidos espontáneos de justicia". BARROS (1991), p. 145.

su régimen matrimonial, tiene facultad de disponer respecto de él.⁵⁴ Además, después de la dictación de la Ley N° 19.335 de 1994, que introdujo el régimen de participación en los gananciales en la legislación chilena, pudo incorporarse a la redacción original la posibilidad de que los cónyuges casados en el extranjero pudieran conservar en Chile el régimen de participación en los gananciales constituido en el extranjero.

Las propuestas de modificación de esta norma no han contemplado una corrección de sus defectos y sólo han planteado cambiar el régimen supletorio de los casados en el extranjero al de comunidad de bienes para asimilarlo al de los casados en el país.⁵⁵ Queda, por tanto, la tarea pendiente de mejorar nuestra legislación al respecto para proteger efectivamente a los cónyuges. El objetivo de esta investigación ha sido formular este problema con la esperanza de que el trabajo conjunto de los especialistas chilenos en Derecho Internacional Privado contribuya a resolverlo.

En el intertanto, nos atrevemos a sugerir que la interpretación y aplicación jurisprudencial de la norma del art. 135 del Código Civil debiera tener en cuenta las legítimas expectativas de los cónyuges e introducir algún mecanismo de corrección que garantice una solución previsible y justa para ellos. Así, por vía interpretativa y concordando con el principio territorialista del art. 14 del Código Civil, podría limitarse el alcance del art. 135 a los actos patrimoniales realizados en Chile por los cónyuges casados en el extranjero; de modo de reconocer cierta eficacia en Chile a los actos realizados por ellos en el extranjero bajo un régimen matrimonial extranjero como, por ejemplo, reconocer que sus bienes ubicados en el extranjero y aquellos traídos al país les pertenecen en comunidad si su régimen matrimonial anterior era el de comunidad de bienes⁵⁶. Otra posible solución sería aceptar que los efectos del pacto realizados por los cónyuges al momento de inscribir su matrimonio en Chile se puedan retrotraer a una fecha anterior, por ejemplo, a la de su matrimonio o de sus convenciones matrimoniales, y producir una continuidad del régimen matrimonial de los cónyuges, especialmente, cuando el nuevo régimen pactado fuera coincidente con el régimen anterior adquirido por ellos en el extranjero⁵⁷. Finalmente, con

⁵⁴ GARCIMARTÍN (2012), p. 433.

⁵⁵ Ver, por ejemplo el "Proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal de 5-III-2013 (boletín 7727-18)", art. 1 N° 3.

⁵⁶ Una solución similar ha sido adoptada por la jurisprudencia estadounidense: ver: SCOLES *et al.* (2004), pp. 604-606.

⁵⁷ Esta solución se podría fundamentar en el tenor literal del art. 135 y en su silencio respecto a la vigencia de los efectos de este pacto, ver CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 237-238. Esta retroactividad es aceptada por la legislación suiza (art. 55 Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, 1987).

este mismo objetivo, debiera confirmarse la interpretación jurisprudencial que excluye de la aplicación de esta norma al matrimonio de dos chilenos efectuado en el extranjero, quienes al quedar sometidos al derecho nacional, podrían conseguir en Chile una continuidad de su régimen matrimonial inicial⁵⁸.

3. Conclusiones

El artículo 135 del Código Civil que regula el régimen matrimonial de los cónyuges casados en el extranjero, protege indudablemente a los terceros que contratan con ellos en Chile dándoles seguridad acerca del derecho y régimen aplicable a su patrimonio conyugal. En este aspecto, la norma cumple con la finalidad para la cual fue dictada en 1989. Sin embargo, esta norma pretirió la protección de los cónyuges casados en el extranjero que realizan actos en Chile al imponerles un régimen matrimonial nuevo y desconocerle efectos jurídicos a su régimen válidamente adquirido en el extranjero, incluso tratándose de cónyuges transeúntes o no domiciliados en Chile; de ahí que su aplicación práctica pueda ocasionar perjuicio a estos cónyuges, brindarles una solución no prevista y contraria a sus legítimas expectativas o que menoscabe la justicia en la propiedad y reparto de su patrimonio matrimonial. En este sentido, el texto original del art. 135, aunque presentaba vacíos y problemas de interpretación, protegía mejor los intereses de los cónyuges al darle continuidad a su régimen matrimonial si éste era asimilable al régimen de comunidad de bienes de la legislación chilena y, en su defecto, al imponerles un nuevo régimen de separación de bienes sólo en el caso de que pasaran a domiciliarse en Chile.

Cabe recalcar que la normativa chilena no contempla mecanismos para corregir la posible injusticia que pueden sufrir los cónyuges como consecuencia del desconocimiento de su régimen matrimonial contraído en el extranjero y de la imposición de otro distinto por nuestra legislación, mecanismos que sí se contemplan en el derecho comparado. Sería aconsejable que estos correctivos se desarrollaran jurisprudencialmente, de modo que nuestros tribunales tuvieran en cuenta primordialmente la justa protección del patrimonio de los cónyuges y de sus intereses al aplicar la norma del art. 135 del Código Civil, determinar el alcance de su texto y rellenar sus vacíos legales⁵⁹. Esta justa interpretación salvaguardaría la finalidad primordial de las normas reguladoras de los efectos del matrimonio que es garantizar una equitativa relación entre los cónyuges.

Finalmente, cabe sugerir que la normativa actual debiera perfeccionarse para cumplir adecuadamente con los fines de las normas de Derecho Internacional Privado reguladoras de los regímenes matrimoniales, que son proteger

⁵⁸ CORRAL y ZELAYA (1998), pp. 234-235.

⁵⁹ Art. 24 C.C. chileno.

primordialmente a los cónyuges y dotar de justicia, previsibilidad y continuidad a sus relaciones patrimoniales, todo ello, sin menoscabo de la protección de los derechos de los terceros que contratan con ellos.

Nota del autor respecto de la Ley N° 20.830 del año 2015, que crea el acuerdo de unión civil

Aunque no trata directamente del tema analizado en este artículo, cabe comentar que el régimen patrimonial de los convivientes civiles regulado en la Ley N° 20.830 (2 de abril de 2015 y en vigor desde el 22 de octubre de 2015) que crea el acuerdo de unión civil, puede ser objeto de observaciones y conclusiones similares a las vertidas en este estudio. Así, el art. 13 de esta ley establece que los convivientes civiles que hayan celebrado un acuerdo de unión en el extranjero se considerarán separados de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Chile pacten someterse a la comunidad especial del art. 15 de esa ley, dejándose constancia de ello en la inscripción. Análogamente a la situación de los casados en el extranjero, no se reconoce a los convivientes civiles el régimen patrimonial adquirido en el extranjero y se les impone un régimen de separación de bienes, a menos que pacten expresamente someterse al régimen especial de comunidad de la Ley N° 20.830. Se puede interpretar que, al igual que en el caso del art. 135 del Código Civil, el régimen pactado en Chile surte efectos desde el momento del pacto hacia el futuro y que nuestra ley considera que los convivientes han sido separados de bienes con anterioridad, es decir, desde la fecha del acuerdo civil hasta la del pacto, sin que ellos puedan hacer valer en Chile otro régimen patrimonial válidamente adquirido en el extranjero. Esta sería la situación de todos los convivientes civiles, incluso de los transeúntes y no domiciliados en Chile⁶⁰. No operaría respecto de ellos la excepción que el art. 15 N° 2 del Código Civil establece para los cónyuges chilenos casados en el extranjero, puesto que según la Ley N° 20.830 los convivientes civiles no son cónyuges ni, para estos efectos, parientes entre sí⁶¹.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALBÓNICO VALENZUELA, Fernando (1943): *El Derecho Internacional Privado ante la jurisprudencia chilena* (Santiago, Editorial Nascimento).

ÁLVAREZ CRUZ, Raúl (1989): *Manual sobre las reformas al Código Civil* (ley 18.802) (Santiago, s/e).

⁶⁰ Ver *supra* N° 2.2.

⁶¹ Art. 1 Ley N° 20.830. Ver *supra* N° 2.2 respecto de esta excepción.

- AGUIRRE VELOSO, Patricio (2006): "Derecho internacional privado del matrimonio y reconocimiento de sentencias extranjeras sobre divorcio y nulidad en la ley 19.947", en: VIDAL OLIVARES, Álvaro (coordinador), *El nuevo derecho chileno del matrimonio* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 289-236.
- AUDIT, Bernard (2006): *Droit International Privé* (Paris, Economica).
- BARRIGA ERRÁZURIZ, Gonzalo (1924): *De los regímenes matrimoniales, en general; del patrimonio de la sociedad conyugal y de cada cónyuge* (Santiago, Imprenta Chile).
- BARROS BOURIE, Enrique (1991): "Por un nuevo régimen de bienes del matrimonio", en: *Estudios Públicos* (vol. 43), pp. 139-166.
- BELLO LÓPEZ, Andrés (1886): *Obras completas de don Andrés Bello: Derecho Internacional* (Santiago, Impr. por Pedro G. Ramírez), vol. X.
- (1890): *Obras completas de don Andrés Bello: Proyecto Inédito de Código Civil* (Santiago, Impreso por Pedro G. Ramírez), vol. XIII.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (1989): *Historia de la ley 18.802 de 9 de junio de 1989*, vol. 1.
- BULNES RIPAMONTI, Francisco (1966): "Derecho de familia", en: HAMILTON, Eduardo, *Solución de conflictos de leyes y jurisdicción en Chile* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 83-139.
- CARRUTHERS, Janeen (2012): "Party autonomy in the legal regulation of adult relationships: what place for party choice in Private International law", en: *International and Comparative Law Quarterly* (vol. 61), pp. 881-913.
- CORRAL TALCIANI, Hernán y ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro (1998): "Régimen patrimonial del matrimonio contraído en el extranjero" en: CORRAL TALCIANI, Hernán (Editor), *Los Regímenes Matrimoniales en Chile* (Santiago, Universidad de los Andes), pp. 205-253.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2007): *Bienes familiares y participación en los ganancias* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- COURT MOURASSO, Eduardo (2009): *Curso de Derecho de Familia* (Santiago, LegalPublishing).
- FRIGERIO CASTALDI, César (1995): *Regímenes matrimoniales* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur).
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco (2012): *Derecho Internacional Privado* (Navarra, Thomson Reuters).
- GUZMÁN LATORRE, Diego y MILLÁN SIMPFENDÖRFER, Marta (1973): *Curso de Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GUZMÁN LATORRE, Diego (1997): *Tratado de Derecho Internacional Privado* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

- JAYME, Erik (2000): "Le droit international privé du nouveau millénaire: la protection de la personne humaine face à la globalisation (conference)", en: *Recueil des Cours, Académie de Droit International de La Haye*, pp. 9-40.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (1981): "Informe y sentencia sobre régimen matrimonial aplicable a cónyuges casados en el extranjero, que pasan a domiciliarse en Chile", en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (vol. 5), pp. 137-150.
- Meza Barros, Ramón (1995): *Manual de Derecho de Familia*, 3ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- NYGH, Peter (1999): *Autonomy in international contracts* (Oxford, Clarendon Press).
- ORREGO ACUÑA, Juan Andrés (2007): *Temas de Derecho de Familia* (Santiago, Editorial Metropolitana).
- PINTENS, Walter (2012): "Matrimonial Property Law", en: *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law* (vol. 2), pp. 1158-1162.
- RAMOS PAZOS, René (2010): *Derecho de Familia*, 7ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RAMÍREZ NECOCHEA, Mario (2005) *Derecho Internacional Privado* (Santiago, LexisNexis).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (1996): *Regímenes patrimoniales* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ROSSEL SAAVEDRA, Enrique (1994): *Manual de Derecho de Familia*, 7ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto (2005): "Globalización, pluralidad cultural y derecho internacional de la familia", en: *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* (vol. 17), pp. 87-130.
- (2010): "Estado democrático, postmodernismo y el Derecho Internacional Privado", en: *Revista de Estudios Jurídicos* (Segunda época) (Nº 10).
- SCHMIDT HOTT, Claudia (1995): *Nuevo Régimen Matrimonial* (Santiago, Editorial Jurídica ConoSur).
- SCOLES, Eugene *et al.* (2004): *Conflict of laws* (St. Paul Minnesota, Thomson).
- TOMASELLO HART, Leslie y QUINTANILLA PÉREZ, Álvaro (1981): *Reformas al régimen matrimonial y de filiación* (Valparaíso, Edeval).
- TRONCOSO LARRONDE, Hernán (2014): *Derecho de Familia*, 15ª ed. (Santiago, LegalPublishing: Thomson Reuters).
- VILLARROEL BARRIENTOS, Carlos y VILLARROEL BARRIENTOS, Gabriel (1988): "Consideraciones sobre el estatuto personal en la legislación chilena", en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 15), pp. 341-374.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Pollak Goil, Harry (1994): Corte Suprema Rol de 27 de diciembre de 1994 (recurso de queja) en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 91 (1994), II, sección 1ª, pp. 126-129.
- Uthoff Biefang, Ernst (1996): Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de 3 de octubre de 1996 (recurso de apelación) en: *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 93 (1996), II, sección 2ª, pp. 119-120.
- Urizar Ripamonti, Carolina con Dawidonwich Morton, Paul (2008): Corte Suprema, Rol de 31 de marzo de 2008 (recurso de casación en el fondo) en: Fallos del Mes, N° 549, pp. 111-116.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

NORMAS CHILENAS

- Código Civil Chileno, publicado 14 de diciembre de 1855.
- Ley N° 19.947, Ley de Matrimonio Civil, Diario Oficial, 17 de mayo de 2004.
- Ley N° 18.802, Diario Oficial, 9 de junio de 1989.
- Ley N° 19.335, Diario Oficial, 23 de septiembre de 1994.
- Ley N° 20.830, Diario Oficial, 21 de abril de 2015.

NORMAS EXTRANJERAS

- Código Civil Argentino, Ley N° 340, 28 de septiembre de 1869.
- Nuevo Código Civil Argentino, Ley N° 26.994, Boletín Oficial, BOS 8 de octubre de 2014 vigente desde 1 de agosto del 2015.
- Código Civil Español, Boletín Oficial, BOE N° 206, 25 de julio de 1889.
- Código Civil Francés, 1804.
- Código Civil de Louisiana, 1991, La. Acts 1991, N° 923.
- Código Civil Peruano, Decreto Legislativo N° 295, El Peruano, 25 de julio de 1984.
- Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (EGBGB-Ley Introductoria del Código Civil Alemán) de 18 de agosto de 1896 (modificada por Ley de 23 de mayo de 2011, Gaceta Federal I, p. 898).
- Ley Austriaca de Derecho Internacional Privado, IPRG de 15 de junio de 1978, Diario Oficial austriaco, BGBl N° 304/1978.
- Ley Federal Suiza de Derecho Internacional Privado, 18 de diciembre de 1987, Recueil Officiel du Droit Fédéral 1776, 1998.

Ley Italiana de Derecho Internacional Privado, Ley N° 218, Gaceta Oficial de la República Italiana, 3 de junio de 1995.

TRATADOS INTERNACIONALES

Código de Bustamante, La Habana, 20 de febrero de 1928, Diario Oficial, 25 de abril de 1934.

Convenio de La Haya sobre Ley Aplicable a los Regímenes Matrimoniales, 14 de marzo de 1978.